

RECURSO REPOSICION - PROCESO VERBAL - 2020-184 - JUAN ESTEBAN OSPINA Y OTROS vs CONSTRUCTORA ALPES Y OTROS

Felipe Vela <felipevela@velarojasabogados.com>

Vie 22/10/2021 9:29

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edgarnavia@naviaestradaabogados.com <edgarnavia@naviaestradaabogados.com>; juansebastian <juansebastian@naviaestradaabogados.com>; mateopelaez@sumalegal.com <mateopelaez@sumalegal.com>; sebastian.restrepo@fiduciariacorficolombiana.com <sebastian.restrepo@fiduciariacorficolombiana.com>; Buzón Corficolombiana <notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com>

Señora:
JUEZ DÉCIMA (10ª) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.

PROCESO : VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE : JUAN ESTEBAN OSPINA BORRAS Y OTROS.
DEMANDADO : CONSTRUCTORA ALPES S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN : 2020-184

ASUNTO : Recurso de Reposición.

MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, mayor de edad, con domicilio en Jamundí, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.533.459 de Cali, abogado portador de la tarjeta profesional No. 110.401 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de los demandantes principales y en acumulación del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a usted, a fin de formular, dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del Auto de fecha 15 de octubre de 2021**, notificado por estados el día martes 19 de octubre de la misma anualidad, para lo cual adjunto el recurso en formato PDF.

Copio el correo a las demás partes del proceso para efectos del traslado de que trata el Decreto 806 de 2020.

Favor confirmar recibo de este mensaje.

Con respeto,

MANUEL FELIPE VELA GIRALDO.

Señora:
JUEZ DÉCIMA (10ª) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.

PROCESO : VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE : JUAN ESTEBAN OSPINA BORRAS Y OTROS.
DEMANDADO : CONSTRUCTORA ALPES S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN : 2020-184

ASUNTO : Recurso de Reposición.

MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, mayor de edad, con domicilio en Jamundí, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.533.459 de Cali, abogado portador de la tarjeta profesional No. 110.401 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de los demandantes principales y en acumulación del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a usted, a fin de formular, dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del Auto de fecha 15 de octubre de 2021**, notificado por estados el día martes 19 de octubre de la misma anualidad, a lo que procedo en los siguientes términos:

I. DEL AUTO OBJETO DEL PRESENTE RECURSO

El auto objeto de reproche dispone: *“por secretaría dar traslado a las excepciones de mérito aquí propuestas y objeciones al juramento estimatorio si los hubiere”*.

Es importante tener en cuenta que, en virtud a dicha providencia, se hizo la correspondiente fijación en lista de traslado secretarial, teniendo en cuenta los 3 escritos de contestación de demanda presentados por cada uno de los demandados, pero que de dicha fijación en lista no es posible presentar ninguna inconformidad, al no tratarse de una decisión de la Juez del conocimiento.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- a) Al verificar rigurosamente los escritos por medio de los cuales los demandados contestaron la demanda, se tiene lo siguiente:
- **CONSTRUCTORA ALPES:** Denominó la excepción número 5 con el nombre de *“Pago, prescripción y compensación”*, a través de la cual, dicha sociedad reclama que se le compensen unos valores que fueron cancelados por su representada y termina diciendo que es viable el reconocimiento de unos perjuicios (pese a que se refiere a un Banco ejecutante).
 - **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA:** Denominó la excepción número 6.9 con el nombre de *“COMPENSACIÓN”*, a través de la cual dicha sociedad reclama que se le compense lo adeudado por cada uno de los demandantes que se vincularon al contrato de encargo fiduciario de preventas, e incumplieron con sus pagos, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal.

Teniendo en cuenta las anteriores excepciones que fueron planteadas por los demandados en comento, es importante advertir que se solicita es una compensación que se encuentra siendo alegada por quienes las proponen. En tal sentido debe aclararse que, el juramento estimatorio no es una obligación que se encuentra únicamente en cabeza del demandante, sino que también, en algunos casos, le

corresponde hacerlo a los demandados teniendo en cuenta lo consignado en el numeral 3 del artículo 96 del Código General del Proceso, donde se establece que, la contestación de la demanda deberá contener un juramento estimatorio cuando se aleguen, por el demandado, reclamaciones alusivas a compensaciones, mejoras, frutos o indemnizaciones, tal como es el caso que aquí se pone de presente.

También es importante revisar el inciso 2° del art. 97 del mismo código, cuando enseña:

“La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez”.

De conformidad con este artículo, es claro que, si el demandante (o el demandado) pide perjuicios o compensaciones (como en el presente caso) y no hace el juramento estimatorio o no lo hace en la forma exigida por el art. 206 del CGP., el juzgador debe requerirlo para que, o haga el juramento, o concrete la estimación.

Sin embargo, no advirtió el Despacho que los demandados Constructora Alpes y Fiduciaria Corficolombiana, con las mentadas excepciones, pretendieron una compensación y, por ende, tenían la obligación de hacer, respecto de ese medio exceptivo, el juramento estimatorio correspondiente, pero no lo hicieron.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación del referenciado inciso 2° del art. 97 del CGP., debió requerir a dichas demandadas, para que presentaran la estimación jurada de la compensación solicitada, de forma tal que mi representada dentro del respectivo traslado de ella, pueda ejercer su legítimo derecho de objetarla, así como las demandadas tuvieron la oportunidad de objetar el juramento estimatorio presentado por la parte demandante.

Entonces, como no se ha surtido esta etapa procesal, no debió el Juzgado, ordenar correr traslados, pues por economía procesal y por un adecuado trámite, debe esperarse a que se surtan todas las actuaciones, para correr los traslados conjuntos, pues es evidente que si las demandadas referenciadas en líneas anteriores, hacen juramento estimatorio y se corre el traslado respectivo, es muy posible que el suscrito, lo objete, de forma tal que, de existir objeciones a los juramentos estimatorios de varias partes, de todas ellas, debe correrse un traslado conjunto.

- b) En relación con los escritos de contestación de demanda de la Fiduciaria Corficolombiana y del Patrimonio Autónomo, se tiene que la primera de las demandadas dijo objetar el Juramento estimatorio de los demandantes, por cuanto no se cumplió con el art. 206 del CGP, en razón a que *“simplemente se limita a señalar que la indemnización de los perjuicios se traduce en los intereses que al capital le correspondería haber devengado entre el pago y la restitución, , olvidando que no se pactó el reconocimiento y pago de intereses de mora a su favor y a cargo de mi mandante, ni que para el pago de intereses debería por lo menos constituirse en mora cosa que no se ha hecho”*. Y, la segunda, dijo objetar el Juramento estimatorio de los demandantes, por cuanto la Fiduciaria como vocera y administradora del fideicomiso no recibió recursos de los promitentes compradores, ni suscribió contrato alguno en virtud del cual se le pueda exigir el pago de alguna penalidad, y no le generó ningún perjuicio a los demandantes.

Sea lo primero recordar lo establecido en el art. 206 del CGP., en lo que atañe a la obligación de presentar el juramento estimatorio, cómo debe presentarse, la obligación del juzgador frente al mismo y la objeción y su posterior trámite:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.

Como quedó evidenciado en la demanda, las condenas que se pretenden son las de reembolsar los dineros pagados por mis representados en virtud al proyecto Senderos de Muli, debidamente indexados hasta la sentencia que defina el conflicto y solo partir de ahí, es que se deben calcular los intereses de mora, así como el pago de unas cláusulas penales, según lo establecido en las promesas de compraventa (porcentajes expresamente indicados en dichos documentos), razón por la cual se hizo el correspondiente juramento estimatorio, pero no sobre la indexación, ya que la ley no lo exige, ni para los intereses de mora, dado que estos se piden es con posterioridad a la sentencia.

El Juzgado, al inadmitir la demanda, nada dijo en relación al juramento estimatorio, por lo que es lógico entender que, para el Despacho, no era necesario concretar el juramento estimatorio presentado, o que el mismo se realizó en debida forma, pues de lo contrario, ese aspecto, también hubiera sido objeto de inadmisión, al punto que después de subsanada, la demanda se admitió.

El mencionado art. 206 del CGP., es claro al decir que solo puede considerarse como objeción, aquella *“que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*, y ello no se hizo ni se deduce de lo dicho por las demandadas que pretendieron objetar la estimación de los demandantes, más aún cuando en el juramento estimatorio presentado es fácil concluir los valores estimados, dado que en cuanto a las devoluciones reclamadas, se relacionan los valores que pagaron cada uno de los accionantes, y en cuanto a los perjuicios, se toma el valor de la cláusula penal, que como se sabe, es una estimación anticipada del perjuicio.

Una verdadera objeción, es la que razonadamente especifique la inexactitud que se le atribuye a la estimación, y en ningún momento las demandadas cumplieron ese objetivo.

En efecto, lo expuesto por ambas demandadas, es un ataque con tinte de excepción de mérito, por cuanto lo que busca es desvirtuar el derecho de reclamar el reembolso y el perjuicio, pero de ninguna manera, apunta a mostrar que los valores reclamados no son exactos, o que las operaciones porcentuales de la cláusula penal no corresponden.

Solo se correrá traslado a quien hizo el juramento, de la objeción que cumpla con lo mencionado anteriormente, pero como ha quedado evidenciado ello no se hizo y, por ende, mal haría el Despacho en correr traslado de una objeción que no existió.

Ahora bien, sigue el art. 206: *“Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”.*

Cosa distinta es que aún sin haberse presentado objeción, si el juzgador considera que la suma presentada bajo juramento es injusta, ilegal, o puede llegar a generar fraude, debe decretar pruebas de oficio.

También es importante revisar nuevamente el inciso 2° del art. 97 del mismo código, cuando enseña:

“La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez”.

De conformidad con este artículo, es claro que, si el demandante pide perjuicios (como en el presente caso) y no hace el juramento estimatorio o no lo hace en la forma exigida por el art. 206 del CGP., el juzgador debe requerirlo para que, o haga el juramento, o concrete la estimación.

Si el Juzgador no requiere al demandante para ello, es porque, obviamente consideró que, el juramento cumplió con todos los requisitos de forma, que fue lo que en el presente asunto ocurrió, pues no hubo requerimiento alguno por parte del Despacho a la parte demandante.

Así las cosas, se concluye entonces, que:

1. Las demandadas Fiduciaria Corficolombiana y Constructora Alpes, al contestar la demanda pretendieron con una excepción de mérito, una compensación, sin hacer juramento estimatorio, por lo que el Juzgado debe requerirlas para que concreten la estimación respectiva.
2. Ninguno de los demandados presentó objeción al juramento estimatorio que hizo la parte demandante, conforme lo ordena el art. 206 del CGP.
3. Que no debió correrse traslado de las objeciones al juramento estimatorio presentado por la demandante, por cuanto aquellas no fueron presentadas, ni de las excepciones de fondo, por cuanto no se han surtido todas las etapas procesales para correr los traslados conjuntos.

Es por todo lo anterior, que presento recurso de reposición, para que el Despacho, revoque el auto cuestionado, y, en consecuencia, requiera a las demandadas Fiduciaria Corficolombiana y Constructora Alpes, para que presenten el juramento estimatorio de sus peticiones de compensación, y de ser el caso, corra traslado del mismo a la demandante, de forma tal, que, evacuada la etapa anterior, corra los demás traslados de forma conjunta, por economía e igualdad procesal.

De la señora Juez, con respeto,

Atentamente,



MANUEL FELIPE VELA GIRALDO.

C.C. No. 94.533.459 de Cali.

T.P. No 110.401 del C.S.J.